

LAS GARANTÍAS PROCESALES SOBRE LA ACUSACIÓN EJERCIDA CONTRA SENADORES Y DIPUTADOS*

FRANCISCO ORTEGO PÉREZ

Profesor Titular de Derecho Procesal de la Universidad de Barcelona
Profesor Tutor del Centro Asociado de la UNED (Delegación de Barcelona)

«Si nosotros no establecemos este principio, consentiremos que la Asamblea legislativa quede subordinada a un poder inferior, que para amedrentarla no tendrá más que acusar a sus componentes».

ROBESPIERRE (Archives Parlementaires)

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN.— II. LAS GARANTÍAS SOBRE LA ACUSACIÓN EN EL PROCESO PENAL CONTRA SENADORES Y DIPUTADOS A CORTES: A) La inmunidad parlamentaria como garantía procesal penal. B) Funcionamiento del suplicatorio como un juicio de acusación. La posición del Tribunal Constitucional al respecto. C) Solicitud del suplicatorio. D) Sobre la responsabilidad penal de los parlamentarios autonómicos.— III. BIBLIOGRAFÍA.

* Trabajo finalista en la categoría de Profesor Tutor.

I. INTRODUCCIÓN

La Memoria de la Fiscalía General del Estado del año 1997, reconocía expresamente que en la sociedad actual, la relevancia de los medios de comunicación y la forma como se presentan determinadas noticias, hacen que *«la comparecencia ante un Juzgado en calidad de imputado, aunque no lleve aparejada la adopción de medida cautelar alguna, suponga para el compareciente una fuerte dosis de negatividad en el concepto público, lo cual, según las personas y los asuntos puede tener enorme trascendencia»*¹.

Si a nadie escapa que la imputación en un proceso penal conlleva lo que el Tribunal Supremo ha calificado como *«efecto estigmatizador»*², en referencia a los considerables efectos negativos que produce tanto en el ámbito procesal como extraprocesal, lo cierto es que dichos perjuicios pueden verse considerablemente aumentados cuando la acción penal se ejerce contra un parlamentario.

Prácticamente a diario se asiste hoy, con inusitada frecuencia, a multitud de informaciones en prensa escrita, radio y televisión, sobre procesos penales de gran impacto mediático, debido principalmente a la cualidad que ostentan quienes figuran como imputados en esas causas³.

Recientemente, parte de la doctrina se ha hecho eco de un considerable aumento de querellas y denuncias de muy diversa índole, llegando a afirmarse que la figura del imputado ha cobrado importancia en los últimos años por muy diversas circunstancias⁴. Se habla así de *«la conversión del proceso en un gran teatro, merced a la intervención de los medios de comunicación»*⁵ para alertar de la peli-

¹ Memoria de la Fiscalía General del Estado de 1997, pág. 636.

² Auto del Tribunal Supremo de 14 de noviembre de 1996 [R. J. 7828/1997], dictado en el denominado *Caso G.A.L.*

³ Al respecto *vid.* ORTEGO PÉREZ, F., «La imputación formal ante la reforma del proceso penal», *La Ley*, núm. 5569, 19 de junio de 2002, pág. 2.

⁴ RODRÍGUEZ RAMOS, L., «El imputado en el proceso penal. Pautas para paliar tan frecuente y molesta situación», *La Ley*, 2000-1, D-3, pág. 1587. SERRANO GÓMEZ, A., «La condición de imputado en el proceso penal», *La Ley*, núm. 4843, 20 de julio de 1999, pág. 4.

⁵ RODRÍGUEZ RAMOS, L., «La verdad y las verdades en el proceso penal. ¿Hacia una justicia “dependiente” de los medios de comunicación», *La Ley*, núm. 5585, 11 de julio de 2002.

grosa tendencia de los denominados «juicios paralelos», que como recordaba Ruiz Vadillo, entorpecen innecesariamente el clima de serenidad y sosiego que requiere la adopción de las decisiones judiciales⁶.

Además, se critica que, en determinadas ocasiones, el proceso penal se utilice de forma torticera hasta convertirlo en una especie de «*palestra política*», pues desgraciadamente, algunos partidos amplían el radio de acción de su lucha hasta los Tribunales, en lugar de centrarla en el ámbito estrictamente parlamentario⁷. Y es que, por desgracia, no es infrecuente el empleo de la vía jurisdiccional para descalificar al adversario político⁸, con el consiguiente incremento del riesgo de falsas imputaciones, lo que unido a los peligros derivados de la acción popular⁹, hacen que el correcto ejercicio de la función parlamentaria se rodee de una especial protección de orden procesal.

⁶ RUIZ VADILLO, E., «El proceso penal en el Estado Social y Democrático de Derecho», en *Estudios de Derecho Procesal Penal*, Ed. Comares, Granada, 1995, pág. 39. De la misma opinión se muestra FERNÁNDEZ-VIAGAS BARTOLOMÉ, P., *El Juez natural de los parlamentarios*, Civitas, Madrid, 2000, pág. 39.

⁷ En este sentido, *vid.* RODRÍGUEZ RAMOS, L., «La verdad y las verdades en el proceso penal. ¿Hacia una justicia «dependiente» de los medios de comunicación», *op. cit.*

⁸ FERNÁNDEZ-VIAGAS BARTOLOMÉ, P., señala que la utilización del Derecho penal para reaccionar frente a comportamientos presuntamente reprobables desde el punto de vista político, además de inadecuado, constituiría el sistema ideal para eliminar al oponente político que no ha podido ser vencido en las urnas, a través de la utilización espuria de la vía judicial. *El Juez natural de los parlamentarios*, Civitas, 2000, pág. 38. *Vid.* asimismo SERRANO GÓMEZ, A., «La condición de imputado en el proceso penal», *op. cit.*, pág. 4. MARTÍNEZ SOSPEDRA, M., «Inmunidad y derecho al proceso: la inmunidad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional», *Revista General de Derecho*, núm. 595, abril, 1994, pág. 3254.

⁹ Uno de los mayores inconvenientes que se asignan al reconocimiento de la acción popular es el riesgo de politización de los asuntos judiciales, junto a los móviles espúreos de su ejercicio, muy alejados de los tenidos en cuenta por el legislador al regularla. *Cfr.* LANZAROTE MARTÍNEZ, P. A., «La acusación penal: ¿ejercicio de soberanía? Ministerio Fiscal *versus* acción popular», *La Ley*, 1998-I, marginal D-23, pág. 1824, y diario 4463, de 22 de enero de 1998.

II. LAS GARANTÍAS SOBRE LA ACUSACIÓN EN EL PROCESO PENAL CONTRA SENADORES Y DIPUTADOS A CORTES

La vigente Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882 dedica su Libro IV a la regulación de los denominados *procedimientos especiales*, correspondiendo el primero de ellos al *modo de proceder cuando fuere procesado un Senador o Diputado a Cortes* (arts. 750 a 756). Sin embargo, y a pesar de su ubicación sistemática, es común afirmar que no se trata de un verdadero proceso especial, sino de una variante del procedimiento ordinario por delitos¹⁰, establecida *intuitu personae*, debido a la cualidad que ostenta el imputado en estas causas penales.

La peculiaridad que presenta este tipo procedimental es el establecimiento de una «*garantía reforzada*»¹¹ para hacer frente a las acciones penales que puedan ejercitarse contra los miembros de las Cámaras.

Con fina ironía se ha dicho que la idea de *penosidad* del juicio penal, antes de ser elaborada por Carnelutti¹², fue sentida por los propios parlamentarios, creando así una serie de prerrogativas como la inviolabilidad y, muy especialmente, la inmunidad¹³. Y aunque la jurisprudencia constitucional establezca que «*la inmunidad parlamentaria no se puede concebir como un privilegio personal [...] ni tampoco como expresión de un pretendido «ius singulare»*» (STC 124/

¹⁰ HERCE QUEMADA, V. (con Gómez Orbaneja), *Derecho procesal penal* Madrid, 10.ª ed., 1987, pág. 327; MONTÓN REDONDO, A., *Derecho jurisdiccional* (AA.VV.), t. III, Bosch, Barcelona, 1991, pág. 622; MORENO CATENA, V., *Derecho procesal. Proceso penal* (AA.VV.), Tirant lo Blanch, Valencia, 1993, pág. 569, y *Derecho Procesal penal* (AA.VV.), Colex, Madrid, 3.ª ed. 1999, págs. 947 y 949.

¹¹ Según la expresión utilizada por FENECH NAVARRO, M., *El Proceso Penal*, 4.ª ed., Agesa, Madrid, 1982, pág. 233.

¹² CARNELUTTI, F., *Lecciones sobre el proceso penal*, vol. I, Ediciones Jurídicas Europa-América (EJEA), Buenos Aires, 1950, pág. 72; *Cuestiones sobre el proceso penal*, EJEA, Buenos Aires, 1961, págs. 145 y 396; *Las miserias del proceso penal*, EJEA, Buenos Aires, 1959, pág. 75.

¹³ VÁZQUEZ SOTELO, J. L., «El Juicio de acusación en el proceso penal abreviado», ponencia del autor en el Curso de Conferencias del Col.legi de Procuradors dels Tribunals de Barcelona, celebradas en dicha ciudad los días 24 y 25 de noviembre de 1989.

2001)¹⁴, en la práctica se convierte, según Montero Aroca, en un «privilegio exorbitante» reconocido a Diputados y Senadores, pues supone condicionar los procesos penales contra ellos a la autorización de la propia clase política¹⁵. De ahí que se prevea el mecanismo del **supplicatorio**, como condición de procedibilidad, funcionando a modo de filtro que evite procesos innecesarios, pues se afirma que sin esa «coraza» sería relativamente fácil urdir maquinaciones, intimidaciones o chantajes que condicionasen o alterasen gravemente la actividad de los miembros del Parlamento¹⁶.

Cuestión bien distinta es el verdadero significado actual de esta prerrogativa, por lo que sin pretender explicarlo desde el punto de vista constitucional, el presente trabajo se centra en un estudio de contenido procesal, sin perjuicio de las lógicas referencias que conlleva el tratamiento de una materia interdisciplinar, como la que ahora ocupa nuestra atención.

Técnicamente, el *supplicatorio* aparece en estos casos como un juicio de acusación *sui generis*, pues se trata de un control sobre la fundamentación de la acción penal, con la peculiaridad de que no se realiza por los Tribunales ordinarios sino por un órgano del Poder legislativo.

Esta idea se plasma ya en los mismos orígenes del parlamentarismo de la Francia revolucionaria, pues cuando Robespierre fija el alcance de la inmunidad, estableciendo que el presunto delito no se puede juzgar por los representantes de la nación, el diputado Petion confirma sus palabras con un especial matiz: «La Asamblea, que tiene el derecho a decidir si hay lugar a la acusación, no juzga»¹⁷, lo que explica claramente que tan sólo acomete un enjuiciamiento sobre la viabilidad y solidez de la acción penal.

¹⁴ SSTC 124/2001, de 4 de junio [F. J. 3], 90/1985, de 22 de julio [F. J. 6], 206/1992, de 27 de noviembre [F. J. 3], 22/1997, de 11 de febrero [F. J. 5] y ATC 236/2000, de 9 de octubre [F. J. 1].

¹⁵ «Los privilegios en el proceso penal», *Poder Judicial*, núm. 39, 1995, pág. 263.

¹⁶ XIFRA HERAS, J., Voz «Inmunidad parlamentaria», *Nueva Enciclopedia Jurídica Seix*, tomo XII, Barcelona, 1977, pág. 721.

¹⁷ Cfr. «Archives parlementaires (1781-1860)», tomo XVI, Paris, 1883, pág. 463. Citado por FERNÁNDEZ-MIRANDA CAMPOAMOR, «La inmunidad parlamentaria en la actualidad», *Revista de Estudios Políticos*, núm. 215, septiembre-octubre, 1977, pág. 224.

A) LA INMUNIDAD PARLAMENTARIA COMO GARANTÍA PROCESAL PENAL

Así como la inviolabilidad se traduce en la imposibilidad de la apertura de cualquier clase de proceso contra un diputado o senador por las opiniones expresadas en el ejercicio de su cargo, la inmunidad es una institución que la jurisprudencia constitucional ha circunscrito al proceso penal (SSTC 243/1988 y 9/1990 [F. J. 3 en ambas]) y que confiere importantes prerrogativas procesales a quienes la ostentan¹⁸.

Ésta es la principal razón por la que, en la actualidad, aparece ampliamente cuestionada, e incluso se afirma que está cayendo en desuso en el Derecho parlamentario comparado, por ser una excepción que choca frontalmente contra el principio superior de la igualdad de todos los ciudadanos¹⁹.

Sin embargo, la Constitución Española de 1978 es ajena a esta orientación crítica, pues expresamente reconoce determinadas garantías procesales para proceder al enjuiciamiento de los miembros de las Cámaras legislativas²⁰.

Buena muestra de ello es el art. 71.2 de la C.E., donde se dispone que *«durante el período de su mandato los Diputados y Senadores gozarán asimismo de inmunidad y sólo podrán ser detenidos en caso de flagrante delito. No podrán ser inculcados ni procesados sin la previa autorización de la Cámara respectiva»*.

¹⁸ Sobre el alcance de ambas prerrogativas parlamentarias véase la STC 9/1990, de 18 de enero [F. J. 3].

¹⁹ Vid. en este sentido, SILVELA, F., «La inmunidad parlamentaria», *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 1890, tomo LXXVI, pág. 37. CARRO MARTÍNEZ, A., «La inmunidad parlamentaria», en *Revista de Derecho Político*, núm. 9, 1981, Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid, pág. 87. MARTÍN OSTOS, J. de los S., «El enjuiciamiento penal de Diputados y Senadores en la Constitución Española de 1978», *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana*, 1981, núms. 2-3, págs. 620 y 627. MONTERO AROCA, J., «Los privilegios en el proceso penal», *Poder Judicial*, núm. 39, septiembre de 1995, págs. 253 a 268. SAAVEDRA GALLO, P., «Privilegios personales de carácter jurisdiccional y procesal en materia penal», *Revista Universitaria de Derecho Procesal*, U.N.E.D., 1987, núm. 0, pág. 58. XIFRA HERAS, J., Voz «Inmunidad parlamentaria», *Nueva Enciclopedia Jurídica Seix*, cit., pág. 720.

²⁰ ÁLVAREZ CONDE, E., *El régimen político español*, Ed. Tecnos, 2.ª ed., Madrid, 1985, págs. 308-309.

Del mismo modo, la Carta Magna les otorga un *fuero especial* para el conocimiento de las causas penales, que se atribuye a la Sala Segunda del Tribunal Supremo (art. 71.3 C.E.)²¹.

Con el reconocimiento de estas prerrogativas, se observa claramente cómo la propia Ley Fundamental introduce por vía del art. 71 una excepción al art. 14, precepto que proclama la igualdad de todos los españoles ante la Ley sin que pueda prevalecer discriminación alguna²². Pero es que además, al requerirse la previa autorización de la Cámara para la imputación formal de uno de sus miembros, se ha denunciado que la inmunidad supone una quiebra al principio de exclusividad de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de la función jurisdiccional, dado el condicionante que un órgano del Poder Legislativo puede oponer al procesamiento de un Diputado o Senador²³.

El origen histórico de la inmunidad aparece indisolublemente unido a la aparición del propio Parlamento, siendo por tanto una prerrogativa de origen británico (*freedom from arrest or molestation*), aunque en puridad, se desarrolla en la Francia revolucionaria²⁴.

²¹ Vid. al respecto las SSTC 64/2001, de 17 de marzo [F. J. 5 b)], 65/2001, de 17 de marzo [F. J. 4 b)], 66/2001, de 17 de marzo [F. J. 4 b)] y 123/2001 [F. J. 8].

²² La STC 90/1985, de 22 de julio, señala en su F.J.4.º que «ha de tenerse en cuenta que la Constitución, mediante su mencionado art. 71.2 ha querido que, en relación a los delitos presuntamente cometidos por los Diputados o Senadores, sea la correspondiente Cámara la que decida acerca de la posibilidad de perseguir o no dichos delitos ante la jurisdicción penal. Es lo mismo que decir que en tales supuestos, son órganos parlamentarios quienes adoptan decisiones acerca del acceso a la tutela judicial por parte de los ciudadanos afectados por las conductas supuestamente delictivas».

²³ En este sentido, MARTÍN OSTOS, J. de los S., «El enjuiciamiento penal de Diputados y Senadores en la Constitución Española de 1978», cit., pág. 627.

²⁴ Al respecto, FRAGA IRIBARNE, M., «Los privilegios de los procuradores y el nuevo reglamento de las Cortes Españolas», *Revista de Estudios Políticos*, núm. 99, mayo-junio 1958, pág. 73. FERNÁNDEZ-MIRANDA CAMPOAMOR, A., «La inmunidad parlamentaria en la actualidad», *Revista de Estudios Políticos*, núm. 215, septiembre-octubre 1977, pág. 208, si bien distingue entre la *freedom from arrest or molestation* británica y la inmunidad parlamentaria de origen francés. En esta línea, vid. también XIFRA HERAS, para quien el origen de esta prerrogativa se encuentra en el constitucionalismo francés, antes que en la clásica institución británica del *freedom from arrest or molestation*, que ofrecía una protección civil (evitar la prisión por deudas) más que genuinamente penal. Op.

Pero aunque de origen parlamentario, sus efectos son exclusivamente procesales, puesto que se traducen en una doble garantía de esta naturaleza tal como se aprecia en el art. 71. 2 de la C.E.: por un lado, comprende la prohibición de arresto o detención fuera de los casos de flagrante delito, y por otro, la prohibición de procesamiento o inculpación formal de un parlamentario sin la preceptiva autorización del Cuerpo legislativo al que pertenece²⁵.

No obstante, se pone en tela de juicio el actual alcance de una institución que, en ocasiones, se considera un vestigio histórico que ya cumplió sus finalidades en el pasado, y que lo único que puede provocar son disfuncionalidades en el sistema de relaciones entre los diversos poderes del Estado²⁶. Por este motivo, las críticas a los beneficios procesales que acarrea no son nuevas, sino que basta recordar aquellas palabras de Bugallal en las que consideraba que la inmunidad crea una categoría de español con billete de circulación permanente a través del Código Penal²⁷.

El Tribunal Constitucional ha venido señalando que la inmunidad establecida en el art. 71.2 de la C.E. *«se hace efectiva mediante actuaciones que son, por el órgano que las lleva a cabo, de naturaleza parlamentaria, pero que [...] adquieren también significado procesal desde el punto de vista del derecho a la jurisdicción, en cuanto supo-*

cit., pág. 721. SUÁREZ BILBAO, F., «El procedimiento especial del suplicatorio: antecedentes históricos a la cuestión de la inmunidad parlamentaria», *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, 1996, núm. 86, pág. 516. FERNÁNDEZ SEGADO, F., «Las prerrogativas parlamentarias en la jurisprudencia constitucional», *Revista de las Cortes Generales*, núm. 38, 1996, pág. 8.

²⁵ En este sentido, PUNSET BLANCO, R., «Sobre la extensión del ámbito personal de las prerrogativas parlamentarias», *Revista Española de Derecho Constitucional*, vol. I, núm. 3, septiembre-diciembre, 1981, pág. 96. MONTERO AROCA, J., «Los privilegios en el proceso penal», *op. cit.*, págs. 261-262.

²⁶ ÁLVAREZ CONDE, E., «El régimen político español», *op. cit.*, pág. 309. Por su parte, FAIRÉN manifiesta que en el suplicatorio el Parlamento se convierte en juez y parte, en tanto en cuanto decide sobre la imputación hecha a uno de sus miembros. *Vid.* FAIRÉN GUILLÉN, V., «Norma constitucional, inculpación, procesamiento, suplicatorios», *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 52, Madrid, 1994, pág. 64. SÁNCHEZ MAGRO, A., «Reflexiones procesales sobre una institución contradictoria: el suplicatorio», *Revista de Derecho Procesal*, 1996, núm. 3, pág. 642. MARTÍNEZ SOSPEDRA, M., *op. cit.*, pág. 3294.

²⁷ BUGALLAL, G., «Inviolabilidad parlamentaria», *Publicación de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, Madrid, 1921, pág. 12.

nen, dentro del procedimiento penal, un elemento diferenciador como es la necesidad de que las Cámaras respectivas den a la jurisdicción competente autorización para procesar, en el supuesto de que una acción penal se dirija frente a un Diputado o un Senador» (STC 90/1985 [F. J. 6]).

A pesar de ser un elemento diferenciador en el proceso penal, «la inmunidad no puede concebirse como un privilegio personal, esto es, como un instrumento que únicamente se establece en beneficio de las personas de Diputados o Senadores, al objeto de sustraer sus conductas del conocimiento o decisión de Jueces y Tribunales. La existencia de tal tipo de privilegios pugnaría, entre otras cosas, con los valores de «justicia» e «igualdad» que el art. 1.1 de la C.E. reconoce como «superiores» de nuestro ordenamiento jurídico» (SSTC 90/1985 [F. J.6], 206/1992, de 27 de noviembre [F. J.3] y 124/2001, de 4 de junio [F. J. 3 y 4]).

No obstante, y de forma manifiestamente contradictoria, el ATC 236/2000, de 9 de octubre, reconoce que se trata de una «protección jurídica cualificada» [F. J. 1].

Por eso, aun a pesar del específico tratamiento procesal que la inmunidad parlamentaria otorga, algún autor la considera compatible con el principio de igualdad, argumentando que no todo tratamiento diferenciado dentro del proceso carece de justificación²⁸.

B) FUNCIONAMIENTO DEL SUPPLICATORIO COMO UN JUICIO DE ACUSACIÓN. LA POSICIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL AL RESPECTO

Tanto el art. 71.2 de la C.E. como el art. 750 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal exigen la previa autorización de la Cámara respectiva para la inculpación o procesamiento de un Diputado o un Senador. Dicha autorización se pedirá en forma de *supplicatorio*, remitiendo con éste, y con carácter de reservado, el testimonio de los cargos que resulten contra el parlamentario en cuestión, con inclusión de los dictámenes del Fiscal y de las peticiones particulares en que se haya solicitado la autorización (art. 755 LECrim.).

²⁸ Vid. CORDÓN MORENO, F., *Las garantías constitucionales del proceso penal*, Aranzadi, 1999, págs. 132-133.

La autorización de la Cámara para procesar se erige así en la peculiaridad más importante de este procedimiento, donde cumple una función equivalente a la que tiene lugar en la denominada etapa intermedia del proceso penal, en tanto en cuanto supone una resolución sobre el derecho de acusar. Por esta razón afirmamos que se trata de un juicio de acusación específico o *sui generis*, pues la decisión sobre la autorización para procesar, concediéndola o denegándola, se convierte en el tamiz sobre la solidez de la acción penal que, momentáneamente, se ejercita contra el parlamentario.

Sin embargo, esta afirmación merece una serie de puntualizaciones, debido básicamente a la postura contraria que al respecto viene manteniendo el Tribunal Constitucional, y que a continuación pasamos a analizar.

Fundamentalmente, hay que hacer especial mención de las siguientes circunstancias:

a) El Tribunal Constitucional no concibe expresamente el suplicatorio como un enjuiciamiento sobre la acusación, sino como un juicio de oportunidad sobre el procesamiento de un parlamentario, lo que a efectos prácticos es equivalente en este caso. Por este motivo señala que «*actúa como presupuesto de procedibilidad determinante, caso de ser denegada la autorización, del cierre del proceso con el consiguiente archivo*» (STC 243/1988, de 19 de diciembre [F. J.3]).

Esta atribución del Parlamento, equivale funcionalmente al juicio de acusación del proceso penal, con el matiz de que las Cámaras no han de valorar la solidez de la acusación desde un punto de vista jurídico-penal, sino, comprobar si tras la acusación se esconden motivos políticos o partidistas contra el parlamentario²⁹.

b) El juicio de acusación es una garantía imprescindible en todo proceso penal de signo acusatorio, consistiendo en una decisión sobre la acción penal en orden a reconocer o negar el derecho de acusar en un determinado momento procesal (previo a la apertura del juicio). En cuanto enjuiciamiento sobre la acción penal, dicha decisión viene atribuida en todo caso a los órganos jurisdiccionales, mientras que en el procedimiento contra Diputados y Senadores, la decisión en torno a la concesión o denegación de la autorización pre-

²⁹ En este sentido, SÁNCHEZ MAGRO, A., «Reflexiones procesales sobre una institución contradictoria: el suplicatorio», cit., pág. 648.

via conocida como «suplicatorio», es competencia de un órgano legislativo: la Cámara respectiva. Así lo establece el T.C. en su sentencia 90/1985, manifestando que *«son órganos parlamentarios quienes adoptan decisiones acerca del acceso a la tutela judicial por parte de los ciudadanos afectados por las conductas supuestamente delictivas»*, razón por la cual *«la posibilidad de conceder o denegar suplicatorios para procesar a Diputados o Senadores [...] queda, así, vinculada a la función de impartir justicia y en tal medida, le son aplicables los parámetros del art. 24.1 de la C.E.»* [F.J. 4 y 6].

Son indudables las connotaciones políticas de la institución de la inmunidad parlamentaria, aun a pesar de las claras garantías que ofrece a aquellas personas que gozan de dicha prerrogativa. Por este motivo, el Tribunal Constitucional ha señalado que *«la amenaza frente a la que protege la inmunidad sólo puede serlo de tipo político, y consiste en la eventualidad de que la vía penal sea utilizada con la intención de perturbar el funcionamiento de las Cámaras o de alterar la composición que a las mismas ha dado la voluntad popular. La posibilidad de que las Cámaras aprecien y eviten esa intencionalidad es lo que la Constitución ha querido al otorgarles la facultad de impedir que las acciones penales contra sus miembros prosigan, y lo que permite por tanto, la institución de la inmunidad, es que las propias Cámaras realicen algo que no pueden llevar a cabo los órganos de naturaleza jurisdiccional como es una valoración sobre el significado político de tales acciones»* (SSTC 90/1985 [F.J. 6] y 206/1992 [F.J. 6]). Es decir, se *«protege la libertad personal de los representantes populares contra detenciones y procesos judiciales que pueden desembocar en privación de libertad, evitando que por manipulaciones políticas, se impida al parlamentario asistir a las reuniones de las Cámaras y, a consecuencia de ello, se altere indebidamente su composición y funcionamiento»* (STC 243/1988 [F.J. 3]), por lo que se erige en una *«garantía del desempeño de la función parlamentaria»* (STC 124/2001 [F.J. 3]).

Ahora bien, esta valoración política de la acción penal, es una de las causas que hacen de la inmunidad parlamentaria una institución criticable, por cuanto el juicio de acusación que implica la autorización para procesar no obedece al fundamento de las acusaciones, sino a la oportunidad política de conceder o no el procesamiento de esa persona. Aparece así, por lo tanto, como una figura excesiva en cuanto a sus efectos, pues como manifiesta Álvarez Conde, la resolución de la Cámara afecta tanto a la apreciación del supuesto delic-

tivo como a la exención de procesamiento aunque dicho supuesto se produzca³⁰. Por lo que, no sin razón, se ha afirmado, que confiere un *billete de libre circulación por el Código Penal*.

El Tribunal Constitucional, intentando salvar este importante obstáculo ha descartado que esta desmesurada protección pueda suponer actuaciones arbitrarias de las Cámaras, de forma que más que funcionar a modo de un juicio de acusación el suplicatorio se erigiese en un notorio impedimento, que bloquease el procesamiento de Diputados y Senadores. Consecuentemente, en su Sentencia 206/1992 advierte de esta circunstancia, al manifestar que la inmunidad no puede significar *«que este interés superior deba imponerse en todo caso a la prosecución de la acción de la justicia, pues habrá de depender también de la gravedad, de la trascendencia y de las circunstancias de los hechos imputados»*, sin olvidar nunca que también a las propias Cámaras *«les alcanza la interdicción de la arbitrariedad»* (STC 206/1992 [F.J.3]).

Aunque realmente la decisión de la Cámara sobre denegar o conceder o el suplicatorio pueda ser visto como un mecanismo semejante al juicio de acusación en el proceso penal común, el T.C. descarta que tenga por objeto examinar el fundamento de las acciones penales interpuestas contra los parlamentarios. Así lo ha manifestado expresamente al establecer que se trata de una valoración política de la acción penal, señalando que la protección *«a que la inmunidad se orienta no lo es, sin embargo, frente a la improcedencia o a la falta de fundamentación de las acciones penales dirigidas contra los Diputados y Senadores»* (STC 90/1985 [F.J.6]).

En consecuencia, al no tratarse *estricto sensu* de un verdadero enjuiciamiento sobre la acción penal ejercitada contra un representante popular, no se contempla como un auténtico juicio de acusación³¹, máxime cuando en esa valoración, las Cámaras *«no pueden ser sustituidas por órganos de naturaleza jurisdiccional»* (STC 206/

³⁰ ÁLVAREZ CONDE, E., «El régimen político español», *op. cit.*, pág. 310. Por lo anteriormente dicho en el texto, postula este autor la desaparición de la inmunidad, de manera que a los parlamentarios, en cuanto ciudadanos que son, les sea aplicables el régimen general, que en todo Estado democrático debe ofrecer las suficientes garantías materiales y procesales.

³¹ FERNÁNDEZ SEGADO, F., «Las prerrogativas parlamentarias en la jurisprudencia constitucional», *op. cit.*, pág. 23.

1992 [F.J.4]). Mas, a pesar de ello, y con independencia de que su objeto sea una valoración política sobre la acción penal, o una verdadera valoración procesal sobre la fundamentación de la misma, lo cierto es que de estimarse la denegación del suplicatorio, el procedimiento concluye con un auto de sobreseimiento libre (art. 754 LECrim.), negando el derecho de acusar. Luego, en su función, el suplicatorio, quierase o no, aparece como un verdadero filtro o tamiz de las acciones penales ejercidas frente a Diputados y Senadores.

No deja de resultar sorprendente que, a pesar de ser el suplicatorio una solicitud de autorización para procesar a una determinada categoría de personas, la jurisprudencia del T.C. no relacione este mecanismo con el derecho de acción penal, sino con el derecho de acceso a los Tribunales. Por este motivo, no se contempla como un típico juicio de acusación, sino como un juicio de oportunidad sobre el derecho de acceso al proceso. Así se establece en la STC 90/1985, donde en su fundamento jurídico 2.º advierte que, las decisiones de las Cámaras sobre los suplicatorios solicitados por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, son *«un puro acto de voluntad política, que encierra un juicio, no sobre la culpabilidad, sino sobre la oportunidad de proceder contra un parlamentario»*.

Sobre esta base, es preciso reconocer *«que esa inmunidad implica siempre una posibilidad de que sea denegado el derecho al proceso penal, posibilidad que en sí misma, no contradice el mandato del art. 24.1 de la C.E.»* (F.J.6).

Sin embargo, no es cierto que se deniegue el derecho al proceso, pues éste se encuentra en curso desde el momento en que durante la instrucción de una causa por delito, un Juez o Tribunal encuentre méritos para procesar a un Senador o Diputado a Cortes. En ese caso, el art. 57.2 de la L.O del Poder Judicial establece que la instrucción de dicha causa corresponderá a la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo. Es decir, el proceso está en marcha, pero en atención a la cualidad de la persona imputada, se prevé un procedimiento con ciertas peculiaridades, siendo la más relevante la obligación de solicitar a las Cámaras autorización para que pueda *continuar* el mismo, y poder acordar la imputación formal del parlamentario.

En definitiva, la decisión de la Cámara se convierte en una condición de procedibilidad, por cuanto supone la autorización o negación de que el imputado sea procesado, y consecuentemente, sometido a juicio. Y la decisión sobre el procesamiento es el *verdadero*

juicio de acusación existente en este procedimiento. Ahora bien, si se tiene en cuenta el carácter restrictivo con que suelen proceder las Cámaras, la concesión del suplicatorio equivale a admitir la concurrencia de sólidas razones para la inculpación, pues como recuerda Martín Ostos, en la práctica, se produce una casi sistemática denegación de las autorizaciones para procesar³².

C) SOLICITUD DEL SUPPLICATORIO

La normativa reguladora del *modo de proceder contra Senadores y Diputados a Cortes* se encuentra en la Ley de 9 de febrero de 1912, así como en los arts. 750 a 756 de la LECrim. (Título I del Libro IV).

Para el conocimiento de estas causas está previsto un fuero especial, pues como ya quedó dicho, la competencia objetiva corresponde a la Sala Segunda del Tribunal Supremo (arts. 71.3 C.E., 57.2 L.O.P.J., y 1 de la Ley de 9 de febrero de 1912), la cual se extenderá hasta la conclusión del proceso con independencia de la vida legal de las Cortes a que pertenezcan los imputados. Esto significa que la condición de personas aforadas de la que gozan los parlamentarios se hace extensiva al tiempo de duración de la legislatura («*durante el período de su mandato*» tal como expresamente dispone el art. 71.2 de la C.E.)³³.

La garantía que supone el aforamiento se traduce en la obligación de todo Juez instructor que encuentre indicios suficientes para procesar a un Senador o Diputado a Cortes por causa de delito, de remitir las actuaciones a la Sala Segunda del Tribunal Supremo, quien a partir de ese momento se convierte en el órgano jurisdiccional competente para la instrucción y el juicio (art. 57.2 L.O.P.J.)³⁴. Asimismo

³² «El enjuiciamiento penal de Diputados y Senadores en la Constitución Española de 1978», *op. cit.*, pág. 634.

³³ Al respecto señala MORENO CATENA que a pesar de la disolución de las Cámaras, en virtud de lo dispuesto en los arts. 22.3 y 45.3 de los Reglamentos del Congreso y del Senado, respectivamente, el aforamiento subsistirá para los miembros de la Diputación Permanente al no perder éstos su condición de parlamentarios hasta la constitución de las nuevas Cámaras. *Vid.* MORENO CATENA, V., en AA.VV. *Derecho procesal. Proceso penal*, *op. cit.*, pág. 570.

³⁴ En estos casos debe tenerse presente la exigencia de la debida imparcialidad del juzgador penal, razón por la cual el art. 57. 2 LOPJ dispone que

mo, el art. 751 LECrim. hace extensiva esta obligación del instructor a aquellos supuestos en los que existiendo una persona procesada hubiera sido ésta elegida Senador o Diputado. El juez que se halle conociendo del asunto deberá paralizar el procedimiento en curso, para posteriormente remitir las diligencias en el plazo más breve posible al Tribunal Supremo.

La principal cuestión —como señala la Sentencia del Tribunal Supremo dictada en el *Caso Filesa*— consiste en determinar el momento exacto en el que una investigación judicial ha de paralizarse cuando de la misma se deducen indicios contra el aforado. De ahí que dicha STS de 28 de octubre de 1997 [R. J. 7843] concluyese que «*la investigación ha de paralizarse en cuanto surja, más o menos elocuentemente, ese dato incriminatorio*» [F. J. 11.º], de forma que el instructor sólo pedirá el suplicatorio cuando aprecie indicios de criminalidad, o los «méritos para procesar» a los que se refiere el art. 750 de la vigente Ley procesal penal.

Sobre el alcance del aforamiento, señala Moreno Catena que se extiende a los delitos y a las faltas, puesto que tanto el art. 71.2 de la C.E., como el art. 57.2 L.O.P.J., emplean el término *causas*, comprensivo de todo asunto penal; e incluso, refuerza su argumento en la utilización en el precepto constitucional citado, de los términos *procesado*, de clara referencia al proceso ordinario por delitos graves, así como el de *inculcado*, de contornos mucho más difusos y aplicable a cualquier tipo de infracción³⁵.

De ahí que, sin caer en una interpretación restrictiva del precepto, se entiendan incluidas aquellas infracciones calificadas como faltas, si bien el art. 751 LECrim. alude de forma expresa a las causas por razón «de delito».

El suplicatorio deberá ser solicitado por el T.S. a la Cámara respectiva, para que esta autorice o deniegue la continuación del procedimiento (art.5 Ley de 1912). Sin embargo, en caso de delito flagrante, el Senador o Diputado a Cortes podrá ser detenido y

entre los miembros de la Sala se designará por turno establecido un Magistrado que actuará como instructor, y que posteriormente no formará parte del Tribunal de enjuiciamiento.

³⁵ Cfr. MORENO CATENA, V., en AA.VV., *Derecho procesal. Proceso penal*, op. cit., págs. 570-571.

procesado sin la previa autorización al Cuerpo colegislador al que pertenezca, si bien establece el art. 751 que en esos casos, en las veinticuatro horas siguientes de producirse la detención o el procesamiento, deberá ponerse el hecho en conocimiento de la Cámara respectiva. Al respecto, se advierte una disparidad de criterios entre el art. 751 LECrim. y el art. 71.2 de la C.E., debiendo prevalecer en todo caso lo manifestado por la Norma Suprema, al impedir ésta la inculpación o procesamiento de un Diputado o Senador sin esa previa autorización de la Cámara³⁶.

Tanto el Senado como el Congreso deberán resolver sobre la autorización pedida en forma de suplicatorio³⁷. Es en esta decisión donde las Cámaras llevan a cabo un enjuiciamiento similar en su función al *juicio de acusación*, a pesar de que el T.C. manifieste que se trata de una *valoración política* sobre la acción penal.

En el caso de que la autorización fuese concedida, al desaparecer ese óbice de procedibilidad, el procedimiento continuará hasta que recaiga resolución o sentencia firme (art. 7 Ley de febrero de 1912).

Por contra, la autorización puede ser denegada (aparte de los supuestos en que el imputado no ostente la cualidad de parlamentario), por no estimarlo procedente la Cámara. En este caso, la negativa de la autorización para procesar puede ser comunicada expresamente al T.S., o bien producirse implícitamente por medio del silencio³⁸.

³⁶ MORENO CATENA, V., en AA.VV., *Derecho procesal. Proceso penal*, op. cit., pág. 573.

³⁷ Una vez recibido el *suplicatorio*, el Presidente de la Cámara, previo acuerdo adoptado por la Mesa, lo remite en el plazo de cinco días a la Comisión del Estatuto de los Diputados, o directamente a la Comisión de suplicatorio en el caso del Senado. La Comisión correspondiente emitirá un dictamen, con audiencia del interesado en el plazo de treinta días, tras lo cual la cuestión será sometida al primer pleno ordinario de la Cámara, que se pronunciará al efecto sin ningún tipo de mayoría cualificada. Una vez concedido o denegado el suplicatorio, el Presidente lo comunicará a la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo. Vid. ÁLVAREZ CONDE, E., *El régimen político español*, op. cit., pág. 309.

³⁸ El art. 14.2 del Reglamento del Congreso de los Diputados establece que «el suplicatorio se entenderá denegado si la Cámara no se hubiere pronunciado en el plazo de sesenta días naturales, computados durante el período de sesiones a partir del día siguiente al del recibo del suplicatorio».

Cuando el Congreso o el Senado rechacen la autorización solicitada, se comunicará dicho acuerdo al Tribunal Supremo, que dispondrá el *sobreseimiento libre* de la causa respecto al imputado (art. 7 Ley de 9 de febrero de 1912, y art. 754 LECrim.). Y teniendo en cuenta que en tal caso la resolución este auto de sobreseimiento, claramente se observa la verdadera *ratio* de este mecanismo en cuanto venimos comentando.

Otra particularidad de éste procedimiento es que, caso de producirse el sobreseimiento de la causa, éste tendrá lugar antes de que se hubiera procedido a la imputación formal. Se trata, según Moreno Catena, de un motivo autónomo de sobreseimiento, que si bien produce los efectos típicos de dicha resolución, impidiendo la incoación de un nuevo proceso contra el imputado por los mismos hechos, no es subsumible en ninguno de los supuestos del art. 637 LECrim.³⁹ Por esta razón se afirma que, formalmente, no debiera ser ésta la resolución a adoptar, máxime cuando no lo prevé la LECrim, por lo que debería bastar con el archivo de las actuaciones⁴⁰, aunque el principal motivo de que sea precisamente el libre el tipo de sobreseimiento acordado, es por su efecto de cosa juzgada material.

D) SOBRE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS PARLAMENTARIOS AUTONÓMICOS

La normativa estudiada (art. 71.2 de la C.E., Ley de 9 de febrero de 1912, y arts. 750 a 756 LECrim.) alude expresamente al procedimiento contra Senadores y Diputados electos a las Cortes Generales.

En relación a los parlamentarios autonómicos, hay que estar a las disposiciones de los respectivos Estatutos de Autonomía, que con carácter general, les reconocen la condición de personas aforadas y la imposibilidad de ser detenidos salvo en caso de flagrante delito, si bien no se necesita solicitar el suplicatorio para poder proceder

³⁹ Vid. MORENO CATENA, V., en AA.VV., *Derecho procesal. Proceso penal*, op. cit., pág. 575.

⁴⁰ Al respecto HINOJOSA SEGOVIA, R., *Derecho Procesal Penal* (en AA.VV.), Ed. Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1994, pág. 689.

contra ellos⁴¹. De ahí que, doctrinalmente, se haya dicho que se les reconoce una «*semiinmunidad*»⁴², pues a pesar de estas prerrogativas no es preciso solicitar a los respectivos Parlamentos autonómicos la autorización para su imputación penal, ya que, en opinión de SUÁREZ BILBAO, se pretendió evitar que la extensión generalizada de la inmunidad parlamentaria propiciara una «*esfera de impunidad*» en todo el mapa autonómico que pudiera entenderse como un grave quebranto del principio de igualdad⁴³.

III. BIBLIOGRAFÍA

ALMAGRO NOSETE, J., «El Derecho procesal en los Estatutos de Autonomía», *Revista de Derecho Procesal*, 1980, núm. 1.

ÁLVAREZ CONDE, E., «El régimen político español», Ed. Tecnos, 2.ª ed., Madrid, 1985.

⁴¹ El art. 31.2, II, del Estatuto de Cataluña reconoce a los miembros de su Parlamento, la prerrogativa de la inmunidad, así como un fuero propio. En este sentido dispone que «durante su mandato no podrán ser detenidos ni retenidos por los actos delictivos cometidos en el territorio de Cataluña, sino en caso de flagrante delito, correspondiendo decidir, en todo caso, sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio al Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. Fuera de dicho territorio la responsabilidad penal será exigible en los mismos términos ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo». Por su parte, el art. 26. 6 del Estatuto de Autonomía del País Vasco establece que los miembros del Parlamento Vasco gozarán, durante su mandato, de un fuero especial en relación con el enjuiciamiento de los posibles delitos que cometan dentro del territorio de la Comunidad autónoma. En ese caso, la instrucción y enjuiciamiento de la causa penal se atribuyen al Tribunal Superior de Justicia. Asimismo, gozan de un fuero especial respecto de los delitos cometidos fuera del ámbito territorial de Euzkadi, siendo competente en esos supuestos la Sala Segunda del Tribunal Supremo. *Vid.* al respecto ALMAGRO NOSETE, J., «El Derecho procesal en los Estatutos de Autonomía», *Revista de Derecho Procesal*, 1980, núm. 1, págs. 15 y 16. *Vid.* también SAAVEDRA GALLO, P., «Privilegios personales de carácter jurisdiccional y procesal en materia penal», *cit.*, pág. 71. FERNÁNDEZ SEGADO, F., *op. cit.*, pág. 28.

⁴² *Vid.* SUÁREZ BILBAO, F., «El procedimiento especial penal del suplicatorio...», *op. cit.*, pág. 514. FERNÁNDEZ-VIAGAS BARTOLOMÉ, P., *La inviolabilidad e inmunidad de los Diputados y Senadores, La crisis de los privilegios parlamentarios*, Civitas, Madrid, 1990, pág. 92.

⁴³ SUÁREZ BILBAO, F., *op. cit.*, pág. 514.

- BUGALLAL, G., *Inviolabilidad parlamentaria*, Publicación de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, Madrid, 1921.
- CARNELUTTI, F., *Lecciones sobre el proceso penal*, vol. I, Ediciones Jurídicas Europa-América (EJEA), Buenos Aires, 1950.
- *Cuestiones sobre el proceso penal*, EJEA, Buenos Aires, 1996.
- *Las miserias del proceso penal*, EJEA, Buenos Aires, 1959, pág. 75.
- CARRO MARTÍNEZ, A., «La inmunidad parlamentaria», en *Revista de Derecho Político*, núm. 9, 1981, Universidad Nacional de Educación a Distancia.
- CORDÓN MORENO, F., *Las garantías constitucionales del proceso penal*, Aranzadi, 1999.
- FAIREN GUILLÉN, V., «Norma constitucional, inculpación, procesamiento, suplicatorios», *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 52, Madrid, 1994.
- FENECH NAVARRO, M., *El Proceso Penal*, 4.^a ed., Agesa, Madrid, 1982.
- FERNÁNDEZ-MIRANDA CAMPOAMOR, «La inmunidad parlamentaria en la actualidad», *Revista de Estudios Políticos*, núm. 215, septiembre-octubre, 1977.
- FERNÁNDEZ SEGADO, F., «Las prerrogativas parlamentarias en la jurisprudencia constitucional», *Revista de las Cortes Generales*, núm. 38, 1996.
- FERNÁNDEZ-VIAGAS BARTOLOMÉ, P., *El Juez natural de los parlamentarios*, Civitas, Madrid, 2000.
- *La inviolabilidad e inmunidad de los Diputados y Senadores, La crisis de los privilegios parlamentarios*, Civitas, Madrid, 1990.
- FRAGA IRIBARNE, M., «Los privilegios de los procuradores y el nuevo reglamento de las Cortes Españolas», *Revista de Estudios Políticos*, núm. 99, mayo-junio, 1958.
- HERCE QUEMADA, V. (con GÓMEZ ORBANEJA), *Derecho procesal penal*, Madrid, 10.^a ed., 1987.
- HINOJOSA SEGOVIA, R., *Derecho Procesal Penal* (AA.VV.), Ed. Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1994.
- LANZAROTE MARTÍNEZ, P. A., «La acusación penal: ¿ejercicio de soberanía? Ministerio Fiscal versus acción popular», *La Ley*, 1998 - I, marginal D-23.
- MARTÍN OSTOS, J. de los S., «El enjuiciamiento penal de Diputados y Senadores en la Constitución Española de 1978», *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana*, 1981, núms. 2-3.
- MARTÍNEZ SOSPEDRA, M., «Inmunidad y derecho al proceso: la inmunidad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional», *Revista General de Derecho*, núm. 595, abril, 1994.
- MONTERO AROCA, J., «Los privilegios en el proceso penal», *Poder Judicial*, núm. 39, 1995, pág. 263.
- MONTÓN REDONDO, A., *Derecho jurisdiccional* (AA.VV.), t. III, Bosch, Barcelona, 1991.

- MORENO CATENA, V., *Derecho procesal. Proceso penal* (AA.VV.), Tirant lo Blanch, Valencia, 1993.
- *Derecho Procesal penal* (AA.VV.), Colex, Madrid, 3.^a ed., 1999.
- ORTEGO PÉREZ, F., «La imputación formal ante la reforma del proceso penal», *La Ley*, núm. 5569, 19 de junio de 2002.
- PUNSET BLANCO, R., «Sobre la extensión del ámbito personal de las prerrogativas parlamentarias», *Revista Española de Derecho Constitucional*, vol.I, núm. 3, septiembre-diciembre, 1981.
- RODRÍGUEZ RAMOS, L., «El imputado en el proceso penal. Pautas para paliar tan frecuente y molesta situación», *La Ley*, 2000-1, D-3.
- «La verdad y las verdades en el proceso penal. ¿Hacia una justicia «dependiente» de los medios de comunicación», *La Ley*, núm. 5585, 11 de julio de 2002.
- RUIZ VADILLO, E., «El proceso penal en el Estado Social y Democrático de Derecho», en *Estudios de Derecho Procesal Penal*, Ed. Comares, Granada, 1995.
- SAAVEDRA GALLO, P., «Privilegios personales de carácter jurisdiccional y procesal en materia penal», *Revista Universitaria de Derecho Procesal*, UNED, 1987, núm. 0.
- SÁNCHEZ MAGRO, A., «Reflexiones procesales sobre una institución contradictoria: el suplicatorio», *Revista de Derecho procesal*, 1996, núm. 3.
- SILVELA, F., «La inmunidad parlamentaria», *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 1890, tomo LXXVI.
- SERRANO GÓMEZ, A., «La condición de imputado en el proceso penal», *La Ley*, núm. 4843, 20 de julio de 1999.
- SUÁREZ BILBAO, F., «El procedimiento especial del suplicatorio: antecedentes históricos a la cuestión de la inmunidad parlamentaria», *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, 1996, núm. 86.
- XIFRA HERAS, J., Voz «Inmunidad parlamentaria», *Nueva Enciclopedia Jurídica Seix*, tomo XII, Barcelona, 1977.